

Constancia Judicial: El suscrito Juez Décimo Administrativo Oral de Medellín quiere dejar constancia, que llamó a la oficina de la Doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, al conmutador 4446280, de la ciudad de Medellín, a las 10:00 a.m., del martes 18 de febrero de 2014, para indagar con el personal, si la señora Cristina Salazar laboraba allí, la interlocutora manifestó que en efecto ella trabajaba en dicha oficina, en calidad de asesora. Durante esta conversación telefónica, estuvo presente la Abogada CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ VILLA, profesional universitaria, vinculada al Juzgado 10 Administrativo Oral de Medellín.

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 78

REF.: RADICADO 05001 33 31 010 2014 0000100
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
CONTROL
DEMANDANTE: GLORIA ELSI DE LAS MISERICORDIAS MUÑOZ CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La señora **GLORIA ELSI DE LAS MISERICORDIAS MUÑOZ CORREA**, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. SAC 2013009235 del 11 de marzo de 2013, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello. Mediante este proceso solicita que:

“PRIMERO. Que se declare la nulidad del Oficio N° SAC 2013009235 del 25 de abril de 013, proferido por el secretario de salud del Municipio de bello, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecida en la ley.

SEGUNDO. Que se declare que por ser docente que labora al servicio de establecimiento educativo ubicado en el Municipio de Bello, debe ordenarse el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2ª artículo 15 de la ley 91 de 1989”.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras

disposiciones legales”.

Revisada la fecha en que fue expedido y notificado la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es decir, tenemos que el oficio 2013005872 del 11 de marzo de 2013, fue notificado el 26 de abril de 2013, como obra a folios 31; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 107 Judicial II, el 13 de agosto de 2013 y se declaró fallida el 3 de octubre de 2013, (folios 20) y la demanda se interpuso el 16 de diciembre de 2013, por lo que cuando se presentó el reclamo en sede judicial, ya habían vencido los términos de caducidad de la acción.

Constatado que en este evento surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 18 de febrero de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

l.q.